



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es)
CRUZ MONTAÑA ALFONSO
C.C. 50.181.
Dirección: AVENIDA 3 # 26 A-19
Teléfono:
BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-70171

FECHA: 2019-04-04 12:00 PRO: 466200 FOLIOS: 1
FOLIOS: 4
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: CRUZ MONTAÑA ALFONSO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: EDMT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación RESOLUCION No 522 DEL 03/04/2019
Expediente: 3-2018-00283-42

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **SEGUNDO** del RESOLUCION No 522 DEL 03/04/2019 "Por el cual se da trámite a una investigación administrativa", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Hernando Espeleta Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Anexo: RESOLUCION No 522 DEL 03-04 2019 en 4 folios

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019
“Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2610 de 1979 en su Artículo 2 estableció que tipo de actividades son entendidas como enajenación de inmuebles, y para desarrollarla en debida forma se hace necesaria la obtención del respectivo registro de enajenación es necesario el cumplimiento del artículo 3 del citado Decreto.

Que dentro de las obligaciones adquiridas por quien obtenga el registro de enajenador, según reza el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979 debe remitir en las fechas que señálela ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que la Resolución 1513 de 2015, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior con sus respectivas notas a los estados financieros, firmados por el representante legal o contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal si los hubiere, deberán ser entregados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo.

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente y luego de revisar el sistema de información de la entidad – SIDIVIC, determinó que el investigado **CRUZ MONTAÑA ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **50.181** y registro de enajenador (cancelado) No **89820**, no presentó el balance con corte 31 de diciembre de 2016.

En consecuencia, mediante Auto No 1257 del 28 de mayo de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 Pág. 2 de 7

Continuación de la resolución. "Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa"

Secretaría Distrital del Hábitat, abrió investigación a **CRUZ MONTAÑA ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181 y registro de enajenador (cancelado) No 89820, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de enajenador.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso (folio 11), de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Radicación 3-2019-00231 del 15 de enero de 2019 el Subdirector de Investigaciones y control de Vivienda (E) envió una información de unos sancionados para modificación del registro a la subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, donde aclara que en virtud de las devoluciones de títulos realizadas por parte de la Oficina De Ejecuciones Fiscales de la Secretaría De Hacienda, esta Subdirección informa que mediante certificaciones de la Registraduría Nacional del estado Civil se encuentra cancelada la identificación del señor **CRUZ MONTAÑA ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181 por muerte

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos de esta Secretaría, se evidencia que el señor **CRUZ MONTAÑA ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181 y registro de enajenador (cancelado) No 89820 y de conformidad con la Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía 50.181 Cancelada por muerte según Resolución 12473 fecha de Resolución 16 de noviembre de 2017 Código de verificación 6745941450; lo anterior, frente a la investigación administrativa que se adelanta en este Despacho.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomara, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Por las razones expuestas, y encontrándose garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, se procede a efectuar el siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

En primera medida, es importante aducir que esta Entidad cuenta con las funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979; y el Decreto Ley 078 de 1987 y el Decreto Ley 1421 de 1993 Régimen Especial del Distrito de Bogotá, atribuciones que fueron conferidas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 Pág. 3 de 7

Continuación de la resolución. "Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa"

Distrital de Hábitat por medio del Decreto Distrital 121 de 2008 por el cual se determina la estructura de la Entidad que a su vez estableció su procedimiento a través del Decreto Distrital 572 de 2015.

Acorde a lo anterior, este Despacho cuenta con la competencia para cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles, que es desarrollada por las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de enajenación de vivienda urbana dentro del Distrito Capital, los cuales están sujetos al cumplimiento de la normatividad mencionada anteriormente.

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda tiene la obligación de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa frente a los enajenadores que ejerzan actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, para lo cual se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3° del mencionado Decreto.

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente *"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia (...)".*

Razón por la cual este despacho, previo a realizar el procedimiento sancionatorio, contra CRUZ MONTAÑA ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181, verificado conforme al registro civil de defunción que falleció.

Ahora bien, conforme lo que indica inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, durante ese lapso la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, circunstancia que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Lo anterior cotejado con el caso que nos atañe, frente al fallecimiento del aquí investigado. De tal manera que el Despacho confrontando las disposiciones aplicables para personas jurídicas en los casos en que cancela y liquida la sociedad, la cual es causal de extinción de la investigación administrativa. Debemos entonces analizar lo ocurrencia del hecho que narra la presente investigación, frente al fallecimiento de la persona natural que obra como investigado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 Pág. 4 de 7

Continuación de la resolución. "Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa"

Que en consideración a que el proceso administrativo adelantado en contra del señor **CRUZ MONTAÑA ALFONSO (Q.E.P.D.)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181 constituye una clara manifestación del *ius puniendi* del cual es titular el Estado, este Despacho estima procedente recordar que:

"... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionar.¹"

Que, de ese modo, es menester tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, al igual que la Doctrina, ha reconocido "... que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, (...) tiene como fundamento la homogeneización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del *ius puniendi*²"

Así las cosas, para las investigaciones disciplinarias de conformidad con la Ley 734 de 2002 artículo 29, la muerte del investigado es causal de extinción.

Artículo 29 de la ley 734 de 2002:

"Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria"

(negrilla fuera de texto)

El Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 señala:

"Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-818/05 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C. nuevo (9) de agosto de dos mil cinco (2005).

² Ibidem.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 Pág. 5 de 7

Continuación de la resolución. "Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa"

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Que precisamente, en virtud de ese carácter personalísimo de la sanción, y en aras de apoyar el considerando precedente, es pertinente traer a colación el artículo 94 del Código Civil que indica:

"ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte" (...)

Que, a la luz de la Doctrina especializada, "... la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto (...) Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar."³

De la misma manera se deja de presente que en el área penal; el Código Penal en su artículo 82 contempla las causales que extinguen el derecho de persecución penal del estado y con ella facultada del Ministerio Público de ejercitar ante la autoridad judicial competente la acción penal. Entendida esta última, como un deber de activar la jurisdicción penal ósea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal, de tal manera que ante la muerte del sindicado se extingue la acción penal, conforme se observa:

CAPITULO V.

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION PENAL

³ LOPEZ DIAZ, Elvira. "Iniciación al Derecho". Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 Pág. 6 de 7

Continuación de la resolución. "Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa"

ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. *Son causales de extinción de la acción penal:*

1. Numeral CONDICIONALMENTE exequible- La muerte del procesado.

- Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828-10 de 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 'en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas'

Cotejado con el procedimiento administrativo sancionatorio para las infracciones ambientales, se tiene que La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural."

(...)

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. 2 la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales.

Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar el cierre de la investigación administrativa, máxime cuando el acto administrativo no se encuentra ejecutoriado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 522 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 Pág. 7 de 7

Continuación de la resolución. "Por la cual se cierra y archiva una investigación administrativa"

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado que el investigado de conformidad con el código de Verificación No 6745941450 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil (folio 14), falleció; no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra **CRUZ MONTAÑA ALFONSO (Q.E.P.D.)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181 y registro de enajenador (cancelado) No 89820.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

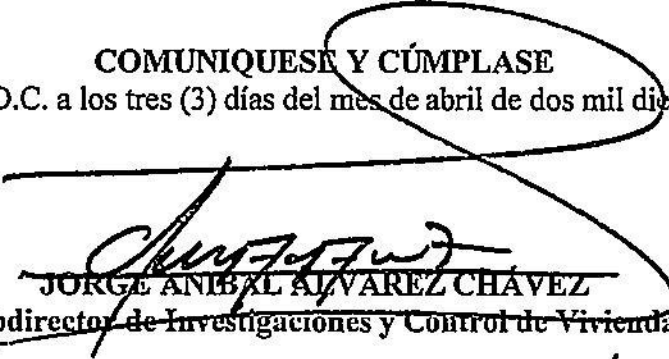
ARTÍCULO PRIMERO: Ciérrase y archívese la investigación administrativa adelantada en contra de **CRUZ MONTAÑA ALFONSO (Q.E.P.D.)**, identificado con cedula de ciudadanía No. 50.181 y registro de enajenador (cancelado) No 89820, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la dirección señalada en el aplicativo SIDIVIC, toda vez que se desconoce información alguna de familiar o representante del fallecido

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Hernando Espeleta Maiguel – Contratista- Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Aprobó: María del Pilar Pardo Cortes – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda